

REGLAMENTO (CEE) Nº 3472/88 DEL CONSEJO
de 7 de noviembre de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3977/87 por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1988 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) para cada población o grupo de poblaciones de peces, el cupo correspondiente a la Comunidad y las condiciones específicas en que deben efectuarse dichas capturas; que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento citado, el cupo correspondiente a la Comunidad se distribuye entre los Estados miembros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3977/87⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE)

nº 3286/88⁽³⁾, fija, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los TAC para 1988, así como determinadas condiciones en que podrán pescarse;

Considerando que, a la vista de los dictámenes científicos más recientes, el TAC de bacalao en las divisiones CIEM VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, las divisiones VIII, IX y X y la división COPACE 34.1.1. (zona CE) puede ser aumentado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del presente Reglamento sustituye las partes correspondientes del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3977/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROUMELIOTIS

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 292 de 26. 10. 1988, p. 3.

ANEXO / BILAG / ANHANG / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ / ANNEX / ANNEXE / ALLEGATO / BIJLAGE / ANEXO

Especie / Art / Art / Είδος / Species / Espèce / Specie / Soort / Espécie	Zona / Område / Bereich / Ζώνη / Zone / Zone / Zona / Sector / Zona	TAC	Estado miembro / Medlemsstat / Mitgliedstaat / Κράτος μέλος / Member State / État membre / Stato membro / Lid-Staat / Estado-membro	Cuota / Kvote / Quote / Ποσόστωση / Quota / Quota / Contingente / Quota / Quota
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Bacalao / Torsk / Kabeljau / Γάδος / Cod / Cabillaud / Merluzzo bianco / Kabeljauw / Bacalhau (<i>Gadus morhua</i>)	VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1. (*)	23 900	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/BEG	1 060 18 270 2 440 150 1 980 23 900